LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL HEREDERO ANTE LA *INIURIA* CONTRA EL DIFUNTO

MACARENA GUERRERO LEBRÓN
Universidad Pablo de Olavide. Sevilla

§1. PLANTEAMIENTO

Ulpiano, en sus Comentarios al edicto (1), hace referencia a aquella hipótesis en que el delito de injuria se lleva a cabo contra una persona fallecida. En ese caso, atribuye al heredero la legitimación activa de la *actio iniuriarum* (2), pudiendo éste reaccionar de esa forma frente a quien hubiese cometido la conducta injuriosa.

En relación con el supuesto mencionado habrá que determinar las conductas que, dirigidas contra una persona fallecida, se consideran dignas de ser castigadas como injuria. Por otra parte, el ejercicio de la acción en ese caso plantea ciertos interrogantes puesto que, normalmente, la *actio iniuriarum* se ejercita en defensa de la personalidad y, en el caso que comentamos, la persona contra la que se dirige la ofensa ha muerto, por lo que habrá que dilucidar, entre otras cuestiones, si la acción se concede al heredero en cuanto afec-

(1) D. 47,10,1,4 (*Ulp.* 56 *ad ed.*) y D. 47,10,1,6 (*Ulp.* 56 *ad ed.*).

(2) Para un estudio de la *actio iniuriarum* pueden verse, entre otros, los siguientes estudios: R. VON IHERING, *Actio injuriarum,* trad. franc. O. de Meulenaere, Paris, 1888; G. PUGLIESE, *Studi sull'*iniuria, I, Milano, 1941; A. D. MANFREDINI, *Contributi allo studio dell'*iniuria *in età repubblicana,* Milano, 1977; V. ARANGIO-RUIZ, *Le formule con* demonstratio *e la loro origine,* en *Scritti di Diritto Romano,* I, 1974, 321 ss., y J. PARICIO, *Estudio sobre las* actiones in aequum conceptae, Milano, 1986, 43 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

tado indirecto por la ofensa o en defensa de la memoria del causante, sin que se entienda perjudicado por la afrenta (3).

En definitiva, en las líneas que siguen trataremos de analizar, al hilo de varios textos jurisprudenciales, tanto las particularidades que presenta el delito de *iniuria* cuando se comete contra una persona fallecida, como el fundamento de la concesión de legitimación activa al heredero.

2. LA *INIURIA* CONTRA EL DIFUNTO

Como hemos apuntado, Ulpiano se refiere a la injuria contra el difunto en varios fragmentos de sus Comentarios al edicto (4). Así, en D. 47,10,1,4 señala:

> D. 47,10,1,4 (*Ulp.* 56 *ad ed.*) *Et si forte cadaveri defuncti fit iniuria, cui heredes bonorumve possessores exstitimus, iniuriarum nostro nomine habemus actionem: spectat enim ad existimationem nostram, si qua ei fiat iniuria. idemque et si fama eius, cui heredes exstitimus, lacessatur.*

En el parágrafo reproducido, el jurista se refiere a la hipótesis en que se causa una injuria al cadáver del difunto (*et si forte cadaveri defuncti fit iniuria*), situación ante la cual se concede el ejercicio de la acción de injurias en nombre propio al heredero (*iniuriarum nostro nomine habemus actionem*), ya se trate del *heres* previsto en el Derecho civil o del poseedor de los bienes recogido en el Derecho pretorio (*cui heredes bonorumve possessores exstitimus*) (5).

---

(3) Para Shom por injuria puede entenderse todo acto que envuelve un desprecio intencionado y manifiesto hacia otra persona, *vide* R. SHOM, *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema,* 17.ª ed., Madrid, 1936, 422. Mommsen, por su parte, entiende que la personalidad podía ser ofendida de tres formas: en su cuerpo, en su condición jurídica y en su honor. De forma que la primera sería la ofensa que se dirige contra la integridad física, la segunda supone la falta de reconocimiento de los derechos que corresponden a todo ciudadano y la tercera la ofensa contra la dignidad de la persona. *Vide* T. MOMMSEN, *Derecho Penal Romano,* II, trad. esp. P. Dorado, Bogotá, 1976, 486.

(4) Un estudio de la injuria cometida contra el difunto puede verse en M. GUERRERO, *La protección jurídica del honor «post mortem» en Derecho Romano y en Derecho Civil,* Granada, 2002, 5 ss.

(5) En relación con la *bonorum possessio* puede verse V. SCIALOJA, *Diritto ereditario romano. Concetti fondamentali,* Roma, 1934, 70 ss., y P. VOCI, *Diritto ereditario romano* I.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

La primera cuestión que puede plantearse en torno a la hipótesis citada es si la misma constituye una injuria indirecta que, dirigida al causante ofende a sus herederos ([6]), o si se permite a los mismos el ejercicio de la acción para evitar que se cometan impunemente actuaciones injuriosas contra el fallecido, pero sin que ello les afecte directamente.

La respuesta a ese interrogante la proporciona el mismo jurista. En el texto que comentamos, Ulpiano parece entender que dicha hipótesis constituye una modalidad de injuria indirecta, pues se refiere al heredero como perjudicado por la ofensa al señalar que afecta a su reputación la injuria causada al *de cuius* (*spectat enim ad existimationem nostram, si qua ei fiat iniuria*). Por lo que, el fundamento de la concesión de legitimación activa al heredero se podría explicar, en palabras del mismo Ulpiano, porque la injuria contra el causante afecta a la reputación del heredero.

Por otra parte, constituye un argumento a favor de esa misma postura la ubicación del fragmento que comentamos pues, tanto en la Palingenesia de la obra de Ulpiano como en el Digesto, dicho pasaje aparece tras aquél en que el jurista se refiere a las injurias indirectas, esto es, a las causadas a una persona a través de otra, lo que nos lleva a pensar que éste es un supuesto más de injuria indirecta: la causada a los herederos a través del difunto ([7]).

Por último, en relación con ese mismo texto, Ulpiano señala al final del mismo, que también debe permitirse el ejercicio de la acción de injurias cuando se lesiona la fama del causante (*idemque et si fama eius, cui heredes exstitimus, lacessatur*). Respecto a las conductas que se sancionan, por tanto, el jurista hace alusión tanto a la injuria cometida contra el cadáver como al atentado contra la fama. Esa referencia separada de la injuria y la lesión a la fama nos lleva a pensar en la distinción entre el atentado físico, al que hace alusión Ulpiano al inicio del texto, cuando se refiere al cadáver, y la ofensa moral o el atentado contra la memoria del *de cuius,* al que alude al final del fragmento. Parece, por tanto, que no sólo las ofensas físicas sino también las

---

Introduzione. Parte generale, Milano, 1967, 177 ss. y 401. Cfr. también Gai. 3,32 (…) *sed cum eis quidem Praetor dat bonorum possessionem, loco heredum constituuntur.*

([6]) *Vide* M. GUERRERO, *La injuria indirecta en Derecho romano* (en prensa), Cap. Segundo Apdos. I.B) y V.

([7]) *Vide* O. LENEL, Palingenesia Iuris Civilis. Iurisconsultorum reliquiae quae Iustiniani Digestis contenentur cetaraque iurisprudentiae civilis fragmenta minora, Lipsiae, 1889, vol. alt., c. 767. Cfr. D. 47,10,1,3 (*Ulp.* 56 *ad ed.*).

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

morales son perseguibles por el heredero cuando se llevan a cabo contra su causahabiente ([8]).

Además del texto comentado, Ulpiano se refiere a la injuria cometida contra el difunto en otro pasaje también perteneciente a sus Comentarios al edicto:

> D. 47,10,1,6 (*Ulp.* 56 *ad ed.*) *Quotiens autem funeri testatoris vel cadaveri fit iniuria, si quidem post aditam hereditatem fiat, dicendum est heredi quodammodo factam (semper enim heredis interest defuncti existimationem purgare): quotiens autem ante aditam hereditatem, magis hereditati, et sic heredi per hereditatem adquiri. denique Iulianus scribit, si corpus testatoris ante aditam hereditatem detentum est, adquiri hereditati actiones dubium non esse. idemque putat et si ante aditam hereditatem servo hereditario iniuria facta fuerit: nam per hereditatem actio heredi adquiretur*.

El jurista comienza haciendo referencia a la injuria que se puede causar al funeral o al cadáver del testador (*quotiens autem funeri testatoris vel cadaveri fit iniuria*), diferenciando la situación según se haya producido antes o después de la adición de la herencia. Si la injuria se causa tras la aceptación de la herencia (*si quidem post aditam hereditatem fiat*), se entiende que de algún modo se ha causado al heredero (*dicendum est heredi quodammodo factam*), puntualizando que este último siempre tiene interés en limpiar la reputación del difunto (*semper enim heredis interest defuncti existimationem purgare*).

En la primera parte del fragmento encontramos ya alguna aportación novedosa del jurista en lo que a las conductas injuriosas se refiere. En ese sentido, se apunta la posible injuria al funeral, esto es, además de las citadas injurias físicas que pudieran llevarse a cabo contra el cadáver o la ofensa moral contra el difunto, Ulpiano se refiere, en este último pasaje, a la injuria al funeral. Presumimos que con esta última conducta se hace referencia

([8]) Respecto a las injurias físicas contra el cadáver, encontramos en las fuentes alguna referencia a conductas como posibles vejaciones realizadas contra el mismo. Así, en el libro undécimo del Digesto, se recoge un texto en el que el mismo Ulpiano alude a ese tipo de situaciones: D. 11,7,38 (*Ulp*. 9 *de omn. Trib*.) *Ne corpora aut ossa mortuorum detinerentur aut vexarentur neve prohiberentur quo minus via publica transferrentur aut quominus sepelirentur, praesidis provinciae officium est.* En este fragmento, el jurista atribuye al gobernador de la provincia la facultad de evitar que se produzcan esos hechos, que pueden ser calificados como injuriosos.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

a la posible actuación ofensiva que alguien pudiera realizar en el desarrollo de los rituales que suelen acompañar a la inhumación del difunto, actuaciones que supongan un ataque al fallecido, una deshonra, permitiéndose también en esa hipótesis el ejercicio de la *actio iniuriarum* ([9]).

Asimismo, el jurista lleva a cabo una distinción que no hacía en el texto comentado anteriormente, diferenciando entre los ataques producidos antes y después de la adición de la herencia. En éste último caso, se atribuye la legitimación activa al heredero, dado que lo normal es que éste tenga interés en purgar la reputación del difunto. Esta aclaración, que se recoge en el texto entre paréntesis (*semper enim heredis interest defuncti existimationem purgare*), parece estar en contradicción con la afirmación expuesta con anterioridad por el mismo jurista, donde se apuntaba al sucesor como ofendido indirecto por la injuria (*spectat enim ad existimationem nostram, si qua ei fiat iniuria*).

En efecto, la expresión utilizada por Ulpiano, parece dar a entender que el heredero actúa como defensor de la reputación del fallecido, sin que a él le afecte la agresión, lo que estaría en contradicción con lo señalado en el texto anterior, donde se afirmaba que la injuria causada al *de cuius* afecta a la reputación del heredero. Esa aparente discordancia entre las afirmaciones realizadas por el jurista, nos pone sobre la pista de la problemática de carácter más amplio, ya señalada, en la que se cuestiona si con el ejercicio de la *actio iniuriarum* por el heredero se está defendiendo un derecho propio lesionado o simplemente se trata de proteger a quien ya no puede poner en marcha su defensa por haber fallecido, cuestión que trataremos más ampliamente en el siguiente punto, al analizar el fundamento de la legitimación activa.

Ahora bien, si la injuria se comete antes de ser aceptada la herencia, se entiende hecha a esta última y al heredero a través suya (*magis hereditati, et sic heredi per hereditatem adquiri*). Finalmente escribe Juliano que, si antes de adirse la herencia se retiene el cuerpo del testador (*si corpus testatoris ante aditam hereditatem detentum est*), no hay duda de que las acciones son para la heren-

([9]) La situación comentada es aquélla en que se realiza alguna actuación injuriosa en el funeral del difunto. Distinta de esa actuación es aquélla, que también resulta ofensiva, en la que una persona que no es la obligada a ello, se hace cargo de los gastos del sepelio de otra. En aquéllos casos en que se efectuaba un entierro que no se correspondía con la dignidad y el nivel social del difunto, la afrenta era tal que se aplicaba una especie de penalidad contra quien actuó de esa forma, no permitiéndole la recuperación de los gastos funerarios. *Vide* en este sentido M. GUERRERO, *La protección jurídica,* cit., 46 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

cia (*adquiri hereditati actiones dubium non esse*). Y lo mismo sucede, según su opinión, si antes de aceptada la herencia se le hubiese hecho injuria a un siervo perteneciente a la misma (10) (*idemque putat et si ante aditam hereditatem servo hereditario iniuria facta fuerit*), de forma que la acción compete al heredero por medio de la herencia (*nam per hereditatem actio heredi adquiretur*).

En relación con la conducta punible a que se refiere Juliano (*si corpus testatoris ante aditam hereditatem detentum est*), la retención del cuerpo del testador, podemos entender que se refiere a la hipótesis en que se impide dar sepultura al cadáver por parte de los acreedores del difunto. En Roma surge una práctica, de la que tenemos testimonios fundamentalmente en época postclásica, consistente en que los acreedores impedían la sepultura del difunto-deudor con la idea de presionar a los familiares al pago de una deuda (11). Dicha conducta, dado el especial respeto que se debe a la memoria de los difuntos y la importancia que la sepultura tenía en Roma, lleva a calificar este comportamiento de injuria contra el difunto.

Por otra parte, junto a la conducta mencionada, se alude en las fuentes a otras situaciones en que se produce la retención del cadáver, como la consistente en impedir el paso del mismo al lugar en que estaba prevista su inhumación (12) o la de obstaculizar su traslado (13), supuestos todos ellos en que podría el heredero sentirse ofendido.

3. FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA AL HEREDERO

Otra de las cuestiones importantes a plantear en relación con la injuria causada al difunto, es el sentido de la atribución al heredero de legitimación activa para el ejercicio de la acción. En los dos textos de Ulpiano comentados, se concede el ejercicio de la *actio iniuriarum* al heredero, si bien en D. 47,10,1,6, el jurista distingue entre los casos en que la injuria se ha producido antes y después de la adición de la herencia. En el primer supuesto, la herencia se emplea como instrumento a través del cual se da paso al ejer-

(10) En relación con el *servus hereditarius vide* M.ª T. DUPLÁ, *El* servus hereditarius *y la teoría de la herencia yacente,* Valencia, 2003, 46 ss.

(11) Para un estudio detallado de este tipo de comportamientos en época postclásica *vide* M. GUERRERO, *Una muestra de la* crudelitas creditoris: *la privación de sepultura del deudor,* en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* 6, 2002, 419 ss.

(12) Cfr. D. 11,8,1,1 (*Ulp.* 68 *ad Sab.*).

(13) Cfr. D. 11,7,38 (*Ulp.* 9 *de omn. Trib.*).

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

cicio de la acción por parte del heredero, en el segundo, sin embargo, es el heredero quien directamente asume la legitimación activa de la *actio iniuriarum*.

La doctrina que se ha ocupado de la materia sostiene opiniones muy diversas en torno a la atribución de la condición de sujeto pasivo de la ofensa y la correspondiente legitimación activa en estos casos. En primer término, podemos referir la opinión de quienes entienden que el sujeto pasivo o la víctima de un delito de tales características es el propio difunto; en segundo lugar, la de aquéllos que hacen uso de la herencia yacente como instrumento para subsanar las dificultades que se derivan de dicha situación y, por último, la de quienes atribuyen a los herederos la condición de afectados y, por ende, legitimados activos para el ejercicio de la acción de injurias.

Entre los primeros se cuentan autores como Luzzato, que señala que en la mentalidad romana el difunto continúa en su individualidad si no se le ha dado reposo a través de determinadas ceremonias, de forma que mientras el cadáver permanece sin sepultar conforme a los ritos establecidos, la personalidad no se extingue del todo (14). En la misma línea, De Visscher entiende que hasta que el cadáver no es enterrado la persona permanece ligada a él, de forma que puede cometerse contra el mismo un delito de injuria (15). Esa misma postura es defendida por Cenderelli, quien considera que la víctima de la injuria en estos casos es el propio difunto, lo que le lleva a cuestionar la atribución de legitimación activa al heredero (16). Estos autores, por tanto, no parecen admitir el fin de la personalidad tras la muerte de la persona, entendiendo que puede llevarse a cabo alguna ofensa a la personalidad más allá de la muerte.

En el segundo grupo, pueden encuadrarse una serie de autores que recurre a la ficción de la herencia yacente (17) para dar solución a la cuestión

(14) *Vide* G. I. Luzzatto, *Per un'ipotesi sulle origini e la natura delle obligación romane,* Milano, 1934, 206.

(15) *Vide* F. de Visscher, *Le droit des tombeaux romains,* Milano, 1963, 51 ss.

(16) *Vide* A. Cenderelli, *Il carattere non patrimoniale dell'«actio iniuriarum» e D. 47,10,1,6-7*, en *IVRA,* XV.I, 1964, 166.

(17) En relación con la herencia yacente y las distintas teorías que existen al respecto pueden verse, entre otros, G. Scaduto, *Contributo esegetico alla dottrina romana dell'eredità giacente,* en *Annali del Seminario giuridico della R. Università di Palermo,* VIII, Palermo, 1921, 3 ss.; A. D'amia, *L'eredità giacente. Note di Diritto romano, comune e odierno*, Milano, 1937; P. Fuenteseca, *Puntos de vista de la Jurisprudencia romana respecto a la «hereditas iacens»,* en *AHDE*, XXVI, 1956, 243 y ss.; C. Gioffredi, *Osservazioni sulla dottrina romana della eredità giacente,* en *Studi in memoria di G. Zanobini*, V, Milano, 1965, 287 ss.; U. Robbe, *La* hereditas iacet *e il significato della* hereditas *in Diritto*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

que se plantea y entiende que la injuria se causa a la herencia tomando como punto de referencia al difunto ([18]). En ese sentido, Voci entiende que la *iniuria* hecha al cuerpo o al funeral de la persona fallecida se considera causada a la herencia, de forma que el posterior ejercicio de la acción por el heredero implica la transmisión de la misma a este último ([19]). Scaduto, que también recurre al instrumento de la herencia yacente, va más allá en sus afirmaciones al reconocer personalidad jurídica a la misma y entender que la admisión de la *actio iniuriarum* supone la atribución de un "derecho al honor" ([20]). También haciendo uso del instrumento de la herencia yacente, hay autores como Biondi ([21]), Fuenteseca ([22]) y La Penna ([23]) que atribuyen a la *hereditas iacens* simplemente el papel de intermediación o trámite, sin vincularla a la idea de sujeto pasivo, de esa forma se evitan contradecir el principio de intransmisibilidad activa de la acción de injurias, que sería traspasada de la herencia al heredero.

Por último, autores como De Simone ([24]) defienden que la injuria dirigida al difunto se produce contra el heredero, que actúa como afectado por la ofensa, por lo que ejercita la acción en su propio nombre, sin que se entienda el ejercicio de la misma como derivada.

En nuestra opinión, la afirmación hecha por el mismo Ulpiano en D. 47,10,1,4 (*spectat enim ad existimationem nostram, si qua ei fiat iniuria*) unida al hecho de que la injuria se dirige a una persona fallecida, que es incapaz de sufrir lesión alguna, nos lleva a concluir con De Simone que estamos ante una modalidad más de injuria indirecta, la causada a los herederos

---

romano, I, Milano, 1975; y A. CASTRO, *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica,* Sevilla, 1998, 56 ss.

([18]) La teoría según la cual la herencia representa a la figura del difunto se recoge expresamente en D. 28,5,31,1 (*Gai.* 17 *ad ed. prov.*) *Hereditarium servum ante aditam hereditatem adeo placuit heredem institui posse, quia creditum est hereditatem dominum esse defuncti locum optinere.*

([19]) *Vide* P. VOCI, *Diritto ereditario,* cit., 556.

([20]) *Vide* G. SCADUTO, *Contributo esegetico,* cit., 3 ss. No obstante, la opinión de este autor ha sido rechazada por los autores que se refieren a la materia, *vide* en este sentido B. BIONDI, *Diritto ereditario romano,* Milano, 1954, 299 ss.; P. FUENTESECA, *Puntos de vista*, cit., 264 ss., y A. CASTRO, *La herencia yacente*, cit., 95 ss., 178 y 214.

([21]) *Vide* B. BIONDI, *Diritto ereditario*, cit., 308.

([22]) *Vide* P. FUENTESECA, *Puntos de vista*, cit., 264 ss.

([23]) *Vide* F. LA PENNA, D. 47,10,1,6-7. *Iniuria «post mortem testatoris» e intransmissibilità dell'«actio iniuriarum»*, en *Testimonium Amicitiae,* Milano, 1992, 197.

([24]) *Vide* E. DE SIMONE, *Punti di vista: D. 47,10,1,6-7*, en *Labeo,* XII, 1966, 356.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

a través del difunto, que es utilizado como medio o instrumento para la ofensa. Por otra parte, ya señalamos que la propia ubicación del primero de los textos comentados, D. 47,10,1,4, invitaba a admitir que dicha hipótesis constituía otra forma de injuria indirecta que se unía a las señaladas por Ulpiano en D. 47,10,1,3.

No obstante lo afirmado, conviene analizar la aparente contradicción entre la frase mencionada y aquélla en la que el mismo Ulpiano señala que lo normal es que el heredero tenga interés en limpiar la reputación del difunto (*semper enim heredis interest defuncti existimationem purgare*), como si de defender un derecho ajeno se tratase. Para La Penna ([25]), la explicación a esa discordancia está en que ésta última expresión no es más que un glosema interpolado, de ahí la contradicción con lo anteriormente expuesto por el mismo jurista. A nuestro juicio, en cualquier caso, aun cuando no se tratase de una interpolación, como defiende la autora, la aparente contradicción podría quedar salvada si entendemos que la consideración personal del heredero depende, en cierta medida, de la de su causante, sin que ello implique la defensa de un derecho ajeno, sino propio.

En relación con el fundamento que se atribuye a la legitimación activa del heredero, podemos decir que está en función de la postura adoptada a la hora de calificar al sujeto pasivo. De tal forma que los autores que se referían al difunto como ofendido, entienden que el heredero no es más que el encargado de limpiar la reputación del difunto, defendiendo así un derecho ajeno, puesto que el fallecido ya no puede emprender su protección.

Por otra parte, entre aquéllos que recurren a la ficción de la herencia yacente están, por un lado, quienes creen que el heredero es quien recibe la acción de la herencia, que representa a la persona del difunto, con lo que se pone en cuestión el principio de intransmisibilidad activa de la acción de injurias y, por otro, hay que considerar a aquéllos que recurriendo a la herencia yacente como instrumento, sólo le atribuyen una función de trámite o intermediación, evitando así el problema de la intransmisibilidad de la *actio*. Para los primeros es la herencia quien asume el papel de sujeto pasivo, debiendo traspasar el ejercicio de la acción al heredero, los segundos, sin embargo, atribuyen la legitimación activa de forma directa al heredero, entendiendo que la *hereditas iacens* asume un papel de mero trámite.

Finalmente, en aquéllos casos en que se atribuye al heredero la condición de afectado indirecto por la ofensa, el ejercicio de la *actio iniuriarum* no

([25]) *Vide* F. La Penna, D. 47,10,1,6-7. *Iniuria «post mortem,* cit., 201.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

plantea problemas. En esa hipótesis se entiende que el heredero defiende un derecho personal y actúa en su propio nombre, por lo que no se cuestiona el principio de intransmisibilidad ni la atribución de legitimación activa al mismo, dado que ejercita la acción en calidad de afectado.

A nuestro juicio, el reconocimiento de legitimación activa al heredero aparece como la opción más lógica, dado que la injuria es una ofensa a la personalidad ([26]) y en esa hipótesis se dirige a una persona fallecida, por lo que son sus herederos quienes reciben la ofensa y, por ende, se erigen en legitimados activos para el ejercicio de la acción.

El heredero, como sabemos, no sólo asume un papel de contenido económico o patrimonial, sino que encarna la continuación de la familia, por ejemplo, mediante el desarrollo de sus cultos sagrado ([27]). En definitiva, al heredero se atribuye la más alta representación del núcleo familiar ([28]). Por otra parte, entendemos que el papel del *heres* es el de aquélla persona que permanece con vida y sobre la cual se refleja el delito cometido ([29]). Para nosotros, el ejercicio de la acción permite al *heres* reaccionar para defender, en primer término, su propia dignidad, que se ve afectada por la injuria dirigida al difunto; por otra parte y, dado el papel que asume respecto a la familia, quien adquiere la condición de heredero también defiende, en cierta medida, a su familia, que puede verse afectada por la ofensa realizada al fallecido, salvaguardando así lo que podríamos calificar como el "honor familiar", que se ve afectado cuando se causa una injuria al que ocupó la posición de *paterfamilias*.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Ulpiano, en sus Comentarios al edicto, se refiere a la injuria cometida contra una persona fallecida, atribuyendo la legitimación activa al heredero. La primera cuestión controvertida que surge en relación con esa hipótesis, es si

---

([26]) Para un concepto de *iniuria* puede verse M. GUERRERO, *La injuria indirecta,* cit., Cap. Primero Apdo. I.

([27]) Además del culto familiar suele atribuirse al heredero el *ius sepulchri* y el derecho de patronato, *vide* en este sentido P. VOCI, *Diritto ereditario*, cit., 322 ss.

([28]) *Vide* M. D'ORTA, *Saggio sulla* heredis institutio. *Problemi di origine,* Torino, 1996, 5 ss., esp. 52 y ss.

([29]) Como señala De las Heras, los efectos del delito cometido se producen en el mundo de los vivos. *Vide* al respecto G. R. DE LAS HERAS, *La consideración del cadáver en Derecho Romano — su posible repercusión en la actualidad* —, Albacete, 1987, 49 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

la legitimación activa a favor del heredero se da ante un derecho propio, por la injuria indirecta sufrida, o con su actuación trata de defender un derecho ajeno, el del difunto *de cuius* que no puede emprender su defensa.

En respuesta a ese interrogante son varias las opiniones que mantiene la doctrina que se refiere a la materia, analizando, en primer término, quién tiene la condición de sujeto pasivo para atribuir posteriormente el ejercicio de la acción. Son tres las posturas fundamentales defendidas, la de aquéllos que consideran que el sujeto pasivo es el propio difunto, cuestionando el ejercicio de la acción por el heredero o entendiendo que éste defiende un derecho ajeno ante la imposibilidad del difunto de hacerlo por sí mismo; la de aquéllos que hacen uso de la herencia yacente como instrumento, haciendo ésta las veces de sujeto pasivo y el heredero de legitimado activo, y la de quienes entienden que el afectado es el propio heredero, por lo que ejercita la acción en su propio nombre.

En nuestra opinión, que está en la línea de la opinión últimamente mencionada, el heredero ejercita la acción en su propio nombre porque defiende un derecho propio, la injuria indirecta sufrida. No obstante, a través de esa misma defensa, es posible purgar la reputación del difunto e incluso, de forma tangencial, se encarga de salvaguardar lo que podríamos calificar como el "honor familiar", que se ve afectado por la agresión llevada a cabo contra el fallecido *paterfamilias.*

> D. 47,10,1,4 (*Ulp.* 56 *ad ed.*) *Et si forte cadaveri defuncti fit iniuria, cui heredes bonorumve possessores exstitimus, iniuriarum nostro nomine habemus actionem: spectat enim ad existimationem nostram, si qua ei fiat iniuria. idemque et si fama eius, cui heredes exstitimus, lacessatur.*

> D. 47,10,1,6 (*Ulp.* 56 *ad ed.*) *Quotiens autem funeri testatoris vel cadaveri fit iniuria, si quidem post aditam hereditatem fiat, dicendum est heredi quodammodo factam (semper enim heredis interest defuncti existimationem purgare): quotiens autem ante aditam hereditatem, magis hereditati, et sic heredi per hereditatem adquiri. denique Iulianus scribit, si corpus testatoris ante aditam hereditatem detentum est, adquiri hereditati actiones dubium non esse. idemque putat et si ante aditam hereditatem servo hereditario iniuria facta fuerit: nam per hereditatem actio heredi adquiretur.*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260

https://doi.org/10.55104/FRDC_0260